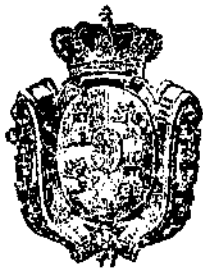


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para las demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, ordenes y atenciones que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de someter al jefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los semanarios periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 7.º

En el suplemento á la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 5 del actual se halla el Real Decreto que dice así:

#### REAL DECRETO.

«Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de Mi Real decreto de 2 de Abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la expedición de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicación fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos ó periódicos cuya circulación comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspensión, y sometido á la calificación del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detención de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribución, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la Constitución:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del rey ó de un Real familiar.

2.º Los que ataquen la religión ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1000 reales de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelación.

Art. 7.º Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con excepcion de los cometidos contra particulares y salvo las restricciones que contiene el artículo 5.º de este Real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercer la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 10. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniera. Si escasen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituye el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltasen de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 12. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 15. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16. El Presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho común.

Art. 17. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos días siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 18. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres días, sino hubiese necesidad de prueba, ó de diez días si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 rs. además de las costas, ni bajar de 1000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito.  
2.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de Abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 25. Transcurrido el término prefiijado en el art. 11, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará día para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Concluido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes que sea á puerta cerrada y conveir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se relacione á la letra. Acabada la relacion y el examen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las alegaciones que juzguen oportunas. Concluido el examen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciante, ó otra persona en su nombre sea ó no letrado: en caso de contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó justificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo

cual el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra Vista, y mandando despejar.

Art. 28. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el día inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de culpable ó no culpable, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificacion de culpable se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de culpable, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto más favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se estenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que forman el Tribunal no devengarán costas ni honorarios and en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de el, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y orden de los artículos á los reformas ó innovaciones introducidos por el presente.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—**EN SU NOMBRE** DE LA REAL MAJESTAD.—El Ministro de la Gobernacion, **ALEJANDRO LORENTE**.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—**Leam 8 de Enero de 1853.**—**Luis Mitre** Secretario.

Núm. 8.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual se lee lo Real orden que dice así.

»MINISTERIO DE HACIENDA.—**ILUST. SR.:** De conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien S. M. la Reina conceder el plazo de cuatro meses, con relevacion de las multas, para la presentacion y registro de los documentos de todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, y de capellanias ó patronatos que estén sujetos á aquella formalidad de la inscripcion; pero entendiéndose esta gracia con tal de que se paguen previamente los derechos de hipotecas que determine el Real decreto de 26 de Noviembre último, ó bien los que rigieran en la época de la respectiva adquisicion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 8 de Enero de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la Provincia de Leon.

CIRCULAR.

La apatía con que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta Provincia miran el interesante servicio de la presentación de sus amillaramientos de riqueza y tambien de los repartimientos de la contribucion territorial para el corriente año, es ya hasta criminal y causa á esta Administración graves compromisos con el Gobierno de S. M. (q. D. g.)

No puede tolerarse por mas tiempo y por lo mismo, con la competente autorizacion de el Sr. Gobernador de la provincia, prevengo á los Ayuntamientos que quedará incurso cada uno en la multa de 300 reales, si para el dia 15 del actual no presentan los tales trabajos, advirtiéndoles que su morosidad impulsará precisamente otros procedimientos. Leon 6 de Enero de 1853.—Mariano Torregrosa.

Administración de Contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado de la Provincia de Leon.

CIRCULAR.

A los Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

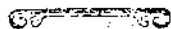
Autorizado por el Sr. Gobernador para imponer multas á los Alcaldes que no han cumplido el deber de presentar los matrículas del Subsidio industrial y de comercio del presente año, desoyendo las repetidas ordenes circuladas al efecto; prevengo á los que se encuentran en este caso, que quedan incurros en la multa de 200 reales, los que para el dia 15 del presente mes, no entreguen en esta Administración dichos documentos; sin perjuicio de las demas medidas que se sirva acordar el Sr. Gobernador. Leon 6 de Enero de 1853.—Mariano Torregrosa.

ANUNCIO.

Alcaldía Constitucional de Gordoncillo.

Estando concluido el Repartimiento individual de la contribucion de inmue-

bles, para el año próximo de mil ochocientos cincuenta y tres se previene á todas las personas comprendidas ó sujetas al pago de dicha contribucion, que en el término de seis dias que concluirán en quince de Enero próximo comparezcan á espesar de agravios lo que tubieren por conveniente, pues de lo contrario no se oirá reclamacion de ninguna especie. Gordoncillo Diciembre 30 de 1852.—Francisco Javier Alonso.



Continúa la publicacion de las tablas de correspondencia reciproca entre las medidas métricas y las que acostumbrado estan en uso en las diferentes provincias del reino, cuya insercion dió principio en los números anteriores.

MEDIDAS Y PERAS REPERTIDAS DE LAS PROVINCIAS.

SALAMANCA.

La vara . . . . .	Es la de Castilla.
La libra . . . . .	Idem.
El medio cántaro . . . vale	7 litros, 90 centilitros,
Un litro . . . . .	2 cuartillos, 433 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	Véase Ciudad-Real.
La fanega de tierra de 5248 varas cuadradas . . . . .	Véase Castilla.

BALEARES.

La vara . . . . .	Es la de Castilla.
La libra . . . . .	Idem.
La media cántaro . . . vale	7 litros, 90 centilitros,
Un litro . . . . .	2 cuartillos, 635 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 42 centilitros.
Un litro de grano . . . . .	0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo.
Para la unidad de medida superficial . . . . .	Véase Castilla.

BARCELONA.

La vara . . . . .	Véase Albaroz.
La libra . . . . .	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos . . . . .	8 litros.
Un litro . . . . .	2 cuartillos.
La media fanega para áridos.	27 litros, 80 centilitros.
Un litro de grano . . . . .	0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo.
La obra de tierra de 400 estadales cuadradas . . . . .	60 áreas, 20 centímetros, 59 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.
Una área . . . . .	Véase Castilla.

SEVILLA.

La vara . . . . .	Es la de Castilla.
La libra . . . . .	Idem.
La arroba para líquidos vale	12 litros, 80 centilitros.
Un litro . . . . .	2 cuartillos, 433 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 80 centilitros.
Un litro de grano . . . . .	0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 8307  
13/16 varas castellanas cua-  
dradas. . . . . 50 áreas, 41 centiáreas, 72  
decímetros cuadrados, 48  
centímetros id.

La aranzada de 6806 1/4 va-  
ras castellanas cuadradas. . . . . 47 áreas, 56 centiáreas, 77  
decímetros cuadrados, 99  
centímetros id.  
Véase Castilla.

Una área. . . . .

**SORIA.**

La vara. . . . . Es la de Castilla.  
La libra. . . . . Idem.  
La media cántara. . . . . Véase Santander.  
La media fanega para ári-  
dos. . . . . vale 27 litros, 57 centilitros.  
Un litro de grano. . . . . 0 cuartillos, 871 milésimas  
de cuartillo.

La fanega superficial de 3200  
varas cuadradas. . . . . 22 áreas, 35 centiáreas, 85  
decímetros cuadrados, 89  
centímetros id.  
Véase Castilla.

Una área. . . . .

**TAMBUJONA.**

La media cana. . . . . vale 0 metros, 780 milímetros.  
Un metro. . . . . 6 palmos, 128 milésimas de  
palmos.

La libra. . . . . Es la de Gerona.  
La araña para líquidos. . . . . 34 litros, 66 centilitros.  
Un litro. . . . . 0 porrones, 923 milésimas  
de porrón.

La sinquera para aceite. . . . . 20 litros, 65 centilitros.  
Un litro de aceite. . . . . 0 cuartillos, 242 milésimas  
de cuartillo.

La media cuartera para ári-  
dos. . . . . vale 35 litros, 40 centilitros.  
Un litro de grano. . . . . 0 cortanes, 169 milésimas  
de cortán.

La cana de ray superficial de  
2500 copas cuadradas. . . . . 60 áreas, 84 centiáreas.  
Una área. . . . . 41 canas cuadradas, 5 palmos,  
849 milésimas de palmos.

**TERRER.**

La vara. . . . . vale 0 metros, 768 milímetros.  
Un metro. . . . . 1 vara, 302 milésimas de  
vara.

La libra. . . . . 0 kilogramos, 367 gramos.  
Un kilogramo. . . . . 2 libras, 725 milésimas de  
libra.

El medio cántara. . . . . 10 litros, 96 centilitros.  
Un litro. . . . . 0 cántaras, 946 milésimas  
de cántara.

La fanega para áridos. . . . . 21 litros, 40 centilitros.  
Un litro de grano. . . . . 0 fanegas, 947 milésimas de  
fanega.

La fanega de tierra de 1600  
varas castellanas cuadradas. . . . . 11 áreas, 17 centiáreas, 97 de-  
címetros cuadrados, 95 cen-  
tímetros id.  
Véase Castilla.

Una área. . . . .

**TOLEDO.**

La vara. . . . . Véase Albacete.  
La libra. . . . . Es la de Castilla.  
La media cántara. . . . . vale 8 litros, 12 centilitros.  
Un litro. . . . . 1 cuartillo, 970 milésimas  
de cuartillo.

La media arroba para me-  
dir aceite. . . . . 6 litros, 25 centilitros.  
Un litro. . . . . 2 libras.  
La media fanega para áridos. . . . . Es la de Castilla.

La fanega superficial de 400  
estadales, ó sean 6377 7/9  
varas castellanas cuadradas. . . . . 37 áreas, 57 centiáreas, 66  
decímetros cuadrados, 32  
centímetros id.

La fanega superficial de 500  
estadales, ó sean 6722 2/9  
varas castellanas cuadradas. . . . . 46 áreas, 97 centiáreas, 96  
decímetros cuadrados, 65  
centímetros id.  
Véase Castilla.

Una área. . . . .

**VALENCIA.**

La vara. . . . . Véase Castellón.  
La libra. . . . . vale 0 kilogramos, 355 gramos.  
Un kilogramo. . . . . 2 libras, 9 onzas, 3 cuartas,  
211 milésimas de cuarta.  
El cántara de vino. . . . . 10 litros, 77 centilitros.  
Un litro. . . . . 1 cuartillo, 486 milésimas  
de cuartillo.

La arroba de aceite. . . . . 11 litros, 93 centilitros.  
Un litro de aceite. . . . . 0 azumbres, 335 milésimas  
de azumbre.

La barchilla para áridos. . . . . 16 litros, 75 centilitros.  
Un litro de grano. . . . . 0 cuartillos, 955 milésimas  
de cuartillo.

La fanega superficial de 1012  
1/2 varas valencianas. . . . . Véase Castellón.

**VALLADOLID.**

La vara. . . . . Es la de Castilla.  
La libra. . . . . Idem.  
La media cántara. . . . . vale 7 litros, 82 centilitros.  
Un litro. . . . . 2 cuartillos, 946 milésimas  
de cuartillo.

La media fanega para áridos. . . . . 27 litros, 39 centilitros.  
Un litro de grano. . . . . 0 cuartillos, 878 milésimas  
de cuartillo.

La obrada superficial de 600  
estadales, ó sean 6686 2/3  
varas cuadradas. . . . . 46 áreas, 53 centiáreas, 24  
decímetros cuadrados, 78  
centímetros id.  
Véase Castilla.

Una área. . . . .

**VIZCAYA.**

**BILBAO.**

La vara. . . . . Es la de Castilla.  
La libra. . . . . vale 0 kilogramos, 488 gramos.  
Un kilogramo . . . . . 2 libras, 0 onzas, 13 adar-  
mes, 371 milésimas, de  
adarms.

La media azumbre. . . . . 1 litro, 11 centilitros.  
Un litro. . . . . 1 cuartillo, 892 milésimas  
de cuartillo.

La media arroba de aceite. . . . . 0 litros, 74 centilitros.  
Un litro de aceite. . . . . 1 libra, 3 cuarterones, 9  
ochavos, 837 milésimas de  
ochava.

La media fanega para áridos. . . . . 28 litros, 46 centilitros.  
Un litro de grano. . . . . 0 celemines, 211 milésimas  
de celemin.

La peonada superficial de 544  
49 varas cuadradas. . . . . 3 áreas, 80 centiáreas, 42  
decímetros cuadrados, 36  
centímetros id.  
Véase Castilla.

Una área. . . . .

(Continuará.)